

Se suscribe á este Periódico en
a imprenta de CARINENA, Y
JIMENEZ, calle de la Pescadería,
frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y re-
nuncias, se dirigirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta
francas de porte, sin cuyo requisito
no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan
sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio de subasta de la concesion de la seccion de Valladolid á Bur-
gos, correspondiente al ferro-carril del norte.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direc-
cion general de Obras públicas ha acordado señalar, de conformidad
con el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, el dia 20 de febre-
ro próximo venidero, y la hora de la una de su tarde para verificar
en el local del Ministerio de Fomento, donde estarán de manifiesto los
planos, memorias y demas documentos del proyecto, la subasta de la
concesion de la seccion segunda del ferro-carril del Norte, que com-
prende desde Valladolid á Burgos, con arreglo á la ley de 14 del cor-
riente mes y á las condiciones y tarifas que á continuacion se insertan.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la instruc-
cion de 18 de marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose
exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse
previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de
849654 rs. vn. en metálico, en acciones de carreteras, caminos de
hierro y Canal de Isabel II por todo su valor nominal, ó en papel de
la Deuda del Estado al precio de su cotizacion en el dia que se haga
la consignacion ó en el anterior, debiendo acompañar á cada pliego
el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que
previene la referida instruccion y demas disposiciones vigentes.

La licitacion versará sobre la reduccion del subsidio de 1.300.000
rs. por legua, concedido para esta seccion de la línea por la ley citada
de 14 del mes actual.

Madrid 19 de noviembre de 1855.—El Director general de Obras
públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha
de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-
dicacion en pública subasta de la concesion de la seccion segunda del
ferro-carril del Norte, que comprende desde Valladolid á Burgos, se
compromete á tomar á su cargo dicha concesion, con estricta sujecion
á los expresados requisitos y condiciones, dándole el Gobierno como
subvencion la suma de..... por cada legua.

Fecha y firma del proponente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la
Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presen-
tes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos
sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública su-
basta la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun, denominado del
Norte, en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid
al embarcadero del Canal de Castilla, sin que el Gobierno pueda ha-
cer la concesion definitiva de la primera y tercera seccion hasta tanto
que presente á las Cortes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

Art. 2.º Esta parte se dividirá en tres secciones; la primera de
Madrid á Valladolid, pasando por Medina del Campo; la segunda de
Valladolid á Burgos, y la tercera de Burgos al Ebro.

Art. 3.º La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de
los 15 dias de publicada esta ley por el término de tres meses que
prescribe el art. 10 de la general de ferro-carriles de 3 junio último.

Art. 4.º A los seis meses de publicada esta ley deberá el Gobierno

tener aprobado el proyecto de la primera seccion de Madrid á Valladolid
por Avila y Medina del Campo; y en el mismo tiempo deberá tener tam-
bien aprobado el proyecto de la tercera seccion de Burgos al Ebro,
determinando si el camino ha de ir por Pancorbo ó por Haro; verifi-
cado lo cual se anunciarán inmediatamente las subastas de estas dos
secciones por el término de tres meses, con sujecion siempre á lo pres-
crito en el art. 1.º

Art. 5.º La concesion se hará con arreglo á las tarifas y condi-
ciones adjuntas por el término de 99 años, contados para cada sec-
cion desde el dia en que se abra al servicio público, y con entera su-
jecion á la ley general de ferro-carriles, debiendo todas quedar con-
cluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respec-
tivas adjudicaciones.

Art. 6.º La empresa concesionaria de la segunda seccion de Va-
lladolid á Burgos quedará obligada á contruirla con sujecion al pro-
yecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condicio-
nes adjunto, y las que tomen la concesion de la primera y tercera
seccion, se sujetarán igualmente en su ejecucion á los proyectos que
el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-car-
ril con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Es-
tado, al precio de cotizacion, de 1.300.000 rs. por cada legua de la
segunda seccion de Valladolid á Burgos.

Art. 8.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en
tres partes iguales por legua: la primera se abonará terminadas que
sean las explanaciones, movimiento de tierras y obras de fábrica; la
segunda cuando se presente el material fijo y móvil correspondiente á
cada legua, y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.º Las provincias que recorre este ferro-carril costearán la
tercera parte de la subvencion de las leguas que haya en cada una de
ellas.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha á la
empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provin-
cias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia
en sus presupuestos como gasto obligatorio en cada año lo que cor-
responda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 11. Si no se presentaren licitadores á la segunda seccion de
Valladolid á Burgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el ter-
mino de dos meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con
cuyo objeto se le abre un crédito de 32 millones de reales.

Si tampoco los hubiese, en su dia, para las otras dos secciones, de-
berá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno, empezando las en el ter-
mino de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un cre-
dito por valor de los presupuestos.

Art. 12. Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las ne-
cesidades del ferro-carril del Norte que sean necesarias, las cuales de-
vengarán el 6 por 100 de interés anual, y serán admitidas por todo
su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los re-
sales se adjudiquen las fincas de bienes nacionales.

Art. 13. La empresa se sujetará, considerando como máximos los
precios, á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explota-
cion. A los diez años, y despues, de cinco en cinco, podrá ser refor-
mada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15
por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-
bernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y ecle-
siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-
dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio eatorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cin-
co.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Mar-
tiz.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE VALLADOLID A BURGOS.

		PRECIOS.		
		De peage.	De transporte.	TOTAL.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>				
Viajeros.....	Carruajes de primera clase.....	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 30
	Idem de segunda.....	0 20	0 10	0 40
	Idem de tercera.....	0 12	0 06	0 18
Ganados.....	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0 28	0 12	0 40
	Terneros y cerdos.....	0 10	0 05	0 15
	Corderos, ovejas y cabras.....	0 05	0 03	0 10
<i>Por tonelada y kilómetro</i>				
Pescado.....	Ostras, pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	1 15	0 75	1 90
Mercaderías.	Primera clase: fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0 40	0 25	0 65
	Segunda clase: granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, marmol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, y plomo en galápagos.	0 30	0 25	0 55
	Tercera clase: piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0 25	0 25	0 50
	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0 35	0 30	0 65
	Objetos varios.....	(Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías, no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.) (Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)		
<i>Por pieza y kilómetro.</i>				
	Carruaje de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0 55	0 44	0 95
	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.... (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.) (En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	0 70	0 50	1 20

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase ó en que tengan mas analogía.

8.ª Los derechos de peage de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico de 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulacion ni el transporte de estos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles ó carruajes que pesen mas de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos lo que lo pidan.

9.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos analógos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos

de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajan en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruages de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Pliego de condiciones para el ferro-carril del Norte.

Art. 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cuatro años, á contar desde la fecha de la adjudicacion, de la subasta, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Valladolid á Burgos, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Valladolid, pasará por Dueñas, Torquemada, Villazopeque, y terminará en Burgos, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Valladolid, Cabezon, Dueñas, Magaz, Torquemada, Quintana la Puente, Villodrigo, Villazopeque, Estepa, Quintanilleja y Burgos. Las estaciones de Valladolid y Burgos serán de primer orden; las de Dueñas y Torquemada de segundo orden, y las demas de tercero. Los proyectos de estaciones deberá presentarlos la empresa con la anticipacion necesaria para que sean aprobados por el Gobierno, sin cuyo requisito no podrán empezarse las obras.

Art. 4.º La empresa no podrá variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del publico, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, será de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola via, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

Art. 7.º Los perfiles trasversales de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1834.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

Art. 9.º Las maquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10.º La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruages especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ninguna caso excederá el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del número total de asientos del vióy.

Art. 11. El material móvil se fija como mínimo para cada legua en

- Una locomotora.
- Un coche de primera clase.
- Dos idem de segunda.
- Cuatro idem de tercera.
- Y doce wagoes para mercancías.

Art. 12. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotación.

Art. 13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16. En los 15 dias desques en la adjudicacion deberá la empresa competir, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la licitacion, la suma de 4.100.000 rs. en metálico ó papel del Estado, á precio de Bolsa, expidiéndose, después de cumplida esta clausula, el título de concesion.

Art. 17. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluacion á las reglas que se marcan en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de diciembre de 1834.

Art. 18. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construcion como la conservacion y explotación del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policia de ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará todos los años la cantidad que se designe en Burgos á disposicion del Ministerio de Fomento.

Art. 19. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotación de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de diciembre de 1834, en cuanto no estén en contradiccion la ley general y este pliego, así como á todas las disposiciones vijentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(Se continuará.)

Circular núm. 383.

Con el objeto de satisfacer á diferentes Reales disposiciones en particular al curso y vicisitudes sufridas en esta provincia durante la pasada epidemia del cólera, hago presente á los Ayuntamientos de esta provincia la urgente necesidad de que de acuerdo con las Juntas municipales, y dentro del improrogable término de doce dias, me remita todos los Alcaldes sin distincion, ora sea negativa, ya afirmativamente, un estado con estricta sujecion al formulario puesto al final de esta circular, cuidando de que en él aparezca toda la verdad de los hechos ocurridos, y toda la justicia que se merezcan imparcialmente los sujetos, bien sea de los que se distinguieron, como los que han faltado al cumplimiento de sus deberes. Encarezco en este servicio la mas exacta puntualidad, atendido el perentorio plazo que se me fija para evacuar los informes; en la inteligencia de que no haré un nuevo recuerdo por esta circunstancia, y de que tan pronto dará curso á reclamaciones posteriores. Burgos 26 de noviembre de 1833.—Domingo Saavedra.

Pueblos.	Partidos judiciales á que corresponden.	Dias en que hubo lugar la invasion del cólera.	Dia en que ceso la enfermedad.	Total número de invadidos en la época.	Total de defunciones.	Sujetos que contrajeron méritos especiales ó prestaron un servicio distinguido.	Personas que abandonaron sus puestos.
En el orden administrativo.		En el orden eclesiástico.		En el orden Judicial.			
Se han distinguido.		Se distingieron.		Se ausentaron.		Se distingueron.	
Abandonaron su puesto.		Se ausentaron.		Se distingueron.		Se ausentaron.	
F. de tal alcalde.	F. de tal individuo de la Junta.	F. de tal, párroco.	F. de tal capellan.	F. de tal, Juez de 1.º instancia.	F. de tal Procurador.	Idem id. Promotor fiscal.	Idem id. Escribanos.
Idem id. Secretario.	Id. id. de la Junta de beneficencia.	Idem id. beneficiado.	Idem id. vicario.				

NOTA = Los alcaldes, al hacer mérito de los distinguidos y ausentes en el orden eclesiástico, lo verificarán previo informe de las Juntas municipales de beneficencia, y respecto de los primeros, espresarán el destino ó cargo que cada uno de aquellos desempeñaba antes de la

invasion, si ha sido en él ó en otro que á su instancia se le confiara donde ha faltado, los servicios en que se ha distinguido, con una sucinta relacion de ellos: cuales sean los méritos y servicios anteriores de cada interesado; su edad, carrera literaria y comportamiento, con las demas circunstancias que puedan servir para conocer la posicion y mérito de cada uno.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 30 de actual, á las 12 de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia, el remate de las conducciones terrestres de sal para el año de 1856 y hasta junio inclusive de 1857. En el Boletín oficial correspondiente al 20 del actual y en la Secretaría de dicho Gobierno se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de hacer este servicio, y donde podrán acudir á verlas las personas que deseen interesarse en la subasta. Burgos 21 de noviembre de 1855.—Domingo Saavedra.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Se hallan vacantes ocho de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres bayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. Las que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte calle de Procuradores núm. 4, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 23 de febrero próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
- 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa. Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.
- 5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.
- 6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 24 de noviembre de 1855.—La Directora, N. La Duques Viuda de Cor.

Depositaria de la Comision del camino de Barredo y ramal de Villadiego.

Estado expresivo del ingreso y salida de fondos en la Depositaria del mismo, desde 1º de enero hasta fin de octubre último, á saber:

	Reales mrs.	
Existencia líquida en fin de diciembre de 1854	24413	2
Ingresos en enero por producto de portazgos	19948	22
Idem por arbitrios	8001	26
Total	52363	16
Salida en enero.		
Por réditos de acciones	2100	} 6719 17
Por gastos de conservacion y reparacion de la carretera y ramal	4619	
Saldo para febrero	45613	33
Ingresado en febrero por producto de portazgos	29378	8
Total	75022	7
Salida en febrero.		
Por réditos de acciones	850	} 18376 20
Por gastos de carretera y ramal	14526	
Para gastos de administracion	3000	
Saldo para marzo	56645	21
Ingresado en marzo por portazgos	6480	16
Idem por arbitrios	7899	24
Total	71025	27

Salida en marzo.		
Por gastos de la carretera y ramal		1412
Saldo para abril		69613
Ingresado en abril por portazgos		20424
Idem por arbitrios		7899
Total		97938

Salida en abril.		
Por réditos de acciones	57650	} 57830
Por gastos de conservacion y reparacion de carretera y ramal	200	
Saldo para mayo	40033	13
Ingresado en mayo por portazgos	19360	26
Idem por arbitrios	7899	24
Total	67548	29

Salida en mayo.		
Por réditos de acciones	11750	} 55798 29
Saldo para junio	55798	
Ingresos en junio por portazgos	49239	12
Total	75038	7

Salida en junio.		
Por réditos de acciones	650	} 27522 18
Por gastos de carretera y ramal	23872	
Para gastos administrativos	3000	
Saldo para julio	47313	23
Ingresado en julio por portazgos	20719	28
Idem por arbitrios	7899	21
Total	76163	7

Salida en julio.		
Por réditos de acciones	3300	} 7861 8
Por gastos de carretera y ramal	4561	
Saldo para agosto	68304	2
Ingresado en agosto por portazgos	21973	13
Idem por arbitrios	15799	14
Total	106976	29

Salida en agosto.		
Por réditos de acciones	41450	} 48248 7
Por gastos de carretera y ramal	6798	
Saldo para setiembre	57828	22
Ingresado en setiembre por portazgos	19079	16
Total	76888	4

Salida en setiembre.		
Por réditos de acciones	2050	} 6531 30
Por gastos de carretera y ramal	4481	
Saldo para octubre	70356	8
Ingresado en octubre por portazgos	32518	4
Idem por arbitrios	8184	
Total	411058	12

Salida en octubre.		
Por gastos de carretera y ramal	4349	5
Saldo para noviembre	106709	7

Resulta en 31 de octubre próximo pasado la existencia líquida de ciento seismil setecientos nueve reales y siete maravedis vellon. Burgos 14 de noviembre de 1855 -- Conforme con los libros de intervencion --El vocal Secretario Interventor, Manuel Garcia Cármenes. --El Depositario, Timoteo Arnaiz.--V.º B.º--El Gobernador Presidente, Domingo Saavedra.

D. Manuel Criado Ferrer, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, etc.

Por el presente cito y llamo á Antonio Aguado, natural de Baloria la Rica, provincia de Valladolid, para que se presente en este juzgado y escribania del refrendatario, dentro de 30 dias que le profijo, á oír la notificacion de un auto que tengo dictado en la causa que estoy siguiendo en averiguacion del verdadero autor del hurto de bacalao al carretero Francisco Ruiz, en la posada de Mariano Linaje, vecino de esta ciudad, la noche del 8 de octubre último, en cuya causa se recibió indagatoria á dicho Antonio, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, determinaré la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 17 de noviembre de 1855.—Manuel Criado Ferrer.—P. su mandado, Jacinto de Ceano Vivas.